

91

Asamblea Nacional Constituyente
de 1946.

Acta N° 17

Sesión del 27 de Agosto de 1946

Sumario:

I..... Se instala a las 5 p.m.

Asisten 37 H.H. Representantes.-

II..... Se aprueba el Acta de la Sesión del 26 de Ago./46 (Pub.)

III.... El H. Dr. R. Coello Terrano, solicita Sesión Reservada y la Presidencia la concede.-

IV.... Se reinstala la sesión pública, a las 7 y 45 p.m.

V.... Se somete a consideración de la H. Asamblea el informe de la Comisión de Encuestas y Calificaciones, referente a la calificación del H. Guillermo Marcon.

Es Aprobado por 25 votos, en un total de 37 H.H.

VI.... Se termina la sesión a las 7 y 55 p.m.

Sesión de la H. Asamblea Nacional Constituyente
del dia 27 de Agosto de 1946.

I. - El Primer Vicepresidente señor Francisco Ellington, instala la sesión a las 5 de la tarde.

Concurren los siguientes H.H. Diputados: Marcon, Ruíz, Andrade Caervallos, Cabrera, Gómez, Salas, Castillo, Carv-

jal Angel, Carrascal Hugo, Crespo, Corral, Costa, Dominguez, Fernández
Evidorva, Granizo, González, Guzmán, Martínez Astudillo, Martí-
nez Bargiño, Moscoso, Miranola, Mercado, Muñoz Boero, Mu-
ñoz Andrade, Narváez, Ortiz, Biblio, Panchana, Plaza, Peña, Ponce
Enríquez, Sánchez Gonzalo, Ferán Coronel, Terán Varela, Valdez
Muriel, Vázquez Villarreal y Witt.

Actúa el segundo Secretario señor Eduardo Daste Llo-
rente.

II.- Leése el acta de la sesión pública del 26 del presen-
te, la misma que es aprobada sin modificación. Entra al receiv-
to el H. Covello Servano.

La Secretaría expresa que no hay comunicaciones ofi-
ciales y que tiene el informe referente a la calificación del H.
Guillermo Alarcón, presentado por la Comisión de Excusas y Ca-
lificaciones.

En este momento ocupa la Presidencia el Dr. Ma-
riano Suárez Veintimilla.

III.- El H. Covello Servano solicita sesión reservada, y la
Presidencia acepta. Por tanto se despejan las barras y principia la
sesión reservada.

IV.- Termina la sesión secreta a las 7 y 45 minutos de la
noche y se reinstala la sesión pública.

El H. Arizaga solicita se vote el informe.

El H. Sánchez Gonzalo: Apelo al artículo 44 del Regla-
mento. Es por esto que me ha permitido tomar la palabra, y le ruego
que me la conceda, pues he sido alusido aunque sea aparentemen-
te, en forma anónima, por el H. doctor Alarcón. - El ha indicado que
"alguien ha dicho algo referente a la forma como se realizaron las
elecciones en el Oriente". Este "alguien" soy yo, soy el Comandante Gon-
zalo Sánchez, Diputado de la Constituyente. El señor Diputado doc-
tor Alarcón ha dicho que cree que mi frase relativa a esta denun-
cia que yo he hecho en la Cámara, parece impertinente. Yo no
la considero como tal. Yo he indicado ante el público entero

la modalidad, la forma como se hicieron esas elecciones. Una representación cuando ha sido hecha dentro de una compañía extranjera, como un rebaño que ha ido a dejar su voto con una enjima terminante, no es la representación genuina del Oriente Ecuatoriano. - Dejo aclarado en este sentido mi criterio.

La Presidencia manifiesta que varias observaciones del H. Gonzalo Tánchez no fueron materia del asunto debatido.

La Secretaría procede a leer el informe de la Comisión de Escusas y Calificaciones.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Escusas y Calificaciones, habiendo estudiado con detención y escrupulosidad la reclamación presentada por el señor Alfonso Villavicencio, Diputado Suplente de la Provincia Napo Pastaza, respecto a la capacidad del H. Diputado Principal por la misma, señor Ing. Guillermo Marcon, ^{Manz} informa:

La reclamación se concreta a manifestar que el Ingeniero señor Marcon, desempeñó en 1938 el cargo de Secretario de la Jefatura de Control de Identificación del Pichincha; que, en el desempeño de tal cargo, "tuvo varias glosas confirmadas por resolución de la Contraloría General de la Nación"; que, tratiéndosele segundo juicio de coactiva, iniciado en marzo de 1941, no ha consignado el saldo adeudado, sino el 12 de julio de 1946; que, en este concepto de ser deudor al Fisco, por alcance de cuentas, estuvo suspendido en el ejercicio de los Derechos de ciudadanía, según la disposición del Art. 15 Nro. 2º de la Constitución Política de la República dictada en 1906, y adoptadas para el orden jurídico actual; que, estando suspendido en los derechos de ciudadanía, no puede ser Diputado, por la disposición del Art. 51 de la misma Constitución; que, por lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Elecciones vigente, que dice que "En todo aquello que no estuviere expresamente prescrito en esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Elecciones sancionada el 2 de marzo de 1939", debe darse aplicación al Art. 24 de ésta, según el cual no pueden ser inscritos en los Registros

Electorales "los deudores del Fisco o de las Municipalidades o de Instituciones de Derecho Público, por alcance de cuentas, declarada en resolución definitiva," y, como consecuencia, tampoco pueden ser elegidos Representantes.

De los comprobantes presentados aparece:

1º.- Que el señor Guillermo Alarcón ha desempeñado el cargo de Secretario de la Oficina de Identificación y Dactiloscopia de Pichincha por los años de 1937 y 1938.

2º.- Que, según resolución de la Contraloría, número 1.116, de febrero 15 de 1938, se ha declarado de cargo del jefe de la Oficina señor Gonzalo Orellana el saldo de \$ 4.638,00 y del cargo del Secretario señor Guillermo Alarcón, la suma de \$ 2.242,00 por concepto de falta de cédulas y dinero producto de las mismas.

3º.- Que, según resoluciones de 15 de marzo de 1941 y 15 de marzo de 1942 se mandó expedir nuevos títulos de crédito, contra el señor Ingeniero Guillermo Alarcón, por las cantidades de \$ 1.435,00 y \$ 948,00 respectivamente, por diversos conceptos.

4º.- Que a base de los títulos de crédito expedidos anteriormente, el 3 de julio de 1941, se levantó auto de coactiva, contra el señor Alarcón, por la cantidad de \$ 3.211,54; y en junio 9 de 1945, se extiende la coactiva contra los garantes señores Abelardo Alarcón y Coronel Carlos Guerrero.

5º.- Que, habiendo hecho varios abonos parciales el señor Guillermo Alarcón, desde noviembre de 1938 hasta febrero de 1940, ha quedado un saldo de \$ 828,54 por pagar, cantidad que la abona el 12 de julio de 1946.

Con estos antecedentes, y considerando el aspecto jurídico legal del caso se observa:

Primeramente: - Las condiciones necesarias para ser Representante a la Asamblea Constituyente y el poder ser elegido para tal cargo, están establecidas en los Arts. 4º y 5º de la Ley Electoral dictada el 17 de abril de 1946; y son dichas condiciones, dos o tres, las que debe considerarse para la calificación. Por tanto, que

da descartada la disposición del Art. 51 de la Constitución Política de 1906, referente a la capacidad para ser Diputado a Congreso; pero esto sólo para el efecto de la cito de las disposiciones pertinaces, puesto que, sustancialmente, el mismo precepto está consignado en el Art. 4º, inc. a) de la Ley Electoral, segun el cual, para ser Representante a la Asamblea Constituyente, se requiere ser ciudadano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía (como para ser Diputado a Congreso exige el Art. 51 de la Constitución de 1906).

Segundo: - Tiendo, como es, requisito indispensable para ser Representante ante la Asamblea Constituyente el ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, se debe juzgar si la persona elegida lleva con este requisito, para el ejercicio de la función, aunque no al momento de ser elegido; pues hay que distinguir entre la elección misma y la función a desempeñarse por parte del elegido, ya que el Art. 4º de la Ley Electoral citada, dice: "Para ser Representante de la Asamblea Constituyente se requiere" (Art. 4º - Para ser Representante a la Asamblea Constituyente se requiere: a) Ser ciudadano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener por lo menos treinta años de edad.

b) Haber nacido o residido, por lo menos tres años en la Provincia que lo elige. Se exceptúan los Representantes de las Provincias Orientales y del Archipiélago de Colón, quienes deberán reunir sólo los requisitos del inciso anterior, y el Art. 5º de la misma Ley, en la segunda parte pone las prohibiciones para ser elegido Representante, diferenciándose así, perfectamente bien los dos momentos: el de la elección y el de la función.

Tercero: Por lo expuesto en el considerando que antecede, debería, en el caso actual, juzgarse sobre la capacidad del señor Ingeniero Marín para desempeñar la función de Representante de la Asamblea, supuesto que, hubiese incurrido

en suspensión de los derechos de ciudadanía, por el hecho de haber sido declarado denador al Fisco, por resolución de la Contraloría, por cargos que se le ha hecho en razón de valores o específicos que ha manejado como Secretario que fue de la Oficina de Identificación Dactiloscópica, y al respecto debe tenerse en cuenta que según la misma solicitud del reclamante y los comprobantes presentados, el señor Ingeniero Marconí ha satisfecho el saldo adeudado del cargo que le fijó la Contraloría, el 12 de julio de 1.946, hecho con el cual habría recibido ipso facto, los derechos de ciudadanía, quedando, por tanto, capacitado para ser Representante y ejercer la función correspondiente.

Cuarto: Aunque huelga otra consideración después de lo indicado, sin embargo, para robustecer la conclusión, se considera que incurre en suspensión de los derechos de ciudadanía, aplicando la disposición del Art. 2º del Art. 15 de la Constitución Política del Ecuador, dictada en 1.906, tan solo el funcionario o empleado que, debiendo rendir cuentas en razón de su cargo, no las ha rendido oportunamente, o que, habiéndolas rendido, no ha satisfecho el alcance declarado en su contra; y que, según las disposiciones legales el informe del señor Contralor General de la Nación, un Secretario de la Oficina de Identificación y Dactiloscopía, nunca ha estado obligado a rendir cuentas en razón de su cargo. Según esto, por mucho que el señor Ingeniero Guillermo Marconí como Secretario de dicha Oficina haya manejado incidentalmente valores y se haya responsabilizado por ellos, según la glosa, no pudo haber incurrido en la suspensión de los derechos de ciudadanía, con aplicación del Art. 15 Nra. 2º de la Constitución de 1906, y por lo mismo, ni al tiempo de las elecciones se le puede considerar suspendido en los derechos de ciudadanía.

Cuarto: Habiéndose consignado en el Arts 9º de la Ley Electoral de 1946 las prescripciones relativas a la inscripción

97

de los electores, no es del caso aplicar con relación a este punto la Ley de 1939, a la que se refiere el Art. 35 de aquella, que invoca el reclamante.

Conclusivo. — Por lo expuesto, la Comisión opina que el H. Señor Ingeniero Guillermo Alarcón, está legalmente capacitado para desempeñar la función de Representante a la Asamblea Constituyente, salvo el mejor parecer de la H. Asamblea.

(f).- Ruperto Alarcón. - (f).- Tanguino Martínez B.- (f).- M. Granizo Z.- (f).- A. Calero. - (f).- R. Cuello S.-

Sometido a votación el informe, es aprobado por 25 votos a favor, sobre un total de 37 representantes.

El H. Witt hace constar que vota por la calificación del Diputado Alarcón aún cuando no se halla de acuerdo con el informe.

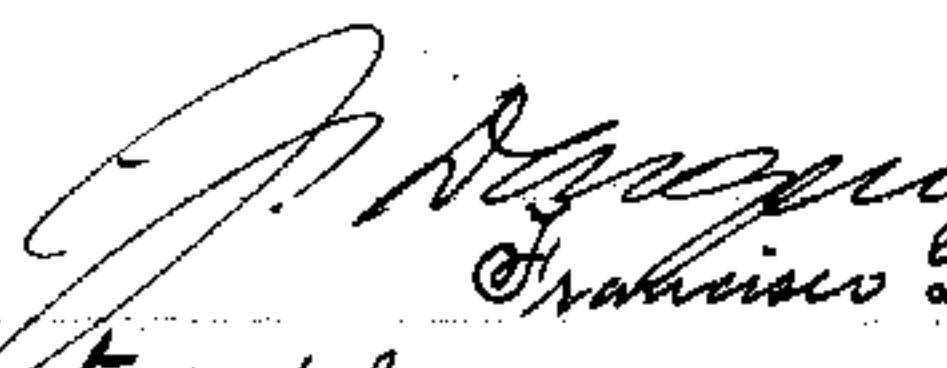
Se termina la sesión a las 7 y 55 minutos de la noche.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente,

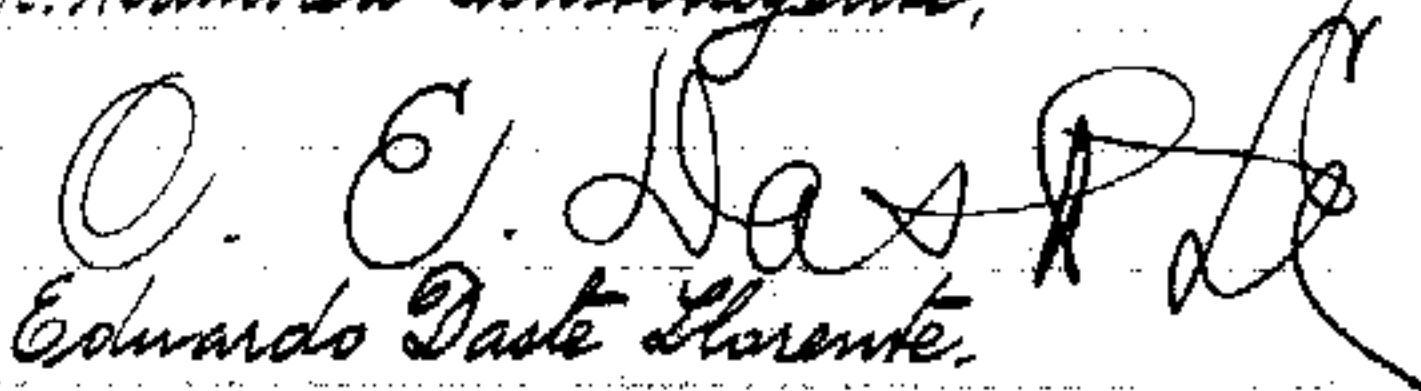
Mariano Suárez V.


Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Constituyente,


F. Darquea Moreno
Francisco Darquea Moreno.

El Segundo Secretario de la H. Asamblea Constituyente,


Eduardo Gómez Flórez.